

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión una vez subsanada. Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2021. Sírvasse proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1562

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00386-00

Santiago de Cali, diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el escrito de subsanación respecto a la demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderada judicial la entidad FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., contra los señores JORGE LEONARDO OSPINA MEJIA, LEIDY PAOLA MUÑOZ ORTIZ y CARMEN AROCA, para el cobro de obligación contenida en Pagaré No. 819170204391, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Respecto al cobro de gastos de cobranza judicial o extrajudicial, tasados al 20% del valor del capital adeudado por concepto de honorarios y comisiones, al carecer de claridad y exigibilidad dichas pretensiones, al no haberse acreditado dichos gastos, se abstendrá la instancia de librar mandamiento.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a los demandados, señores JORGE LEONARDO OSPINA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.438.509, LEIDY PAOLA MUÑOZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.441.752 y CARMEN AROCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.992.147, se sirvan PAGAR a favor de la sociedad FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit: 901.128.535-8, las obligaciones derivadas del Pagaré No. 819170204391, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$8.984.266) m/cte., por concepto de

saldo insoluto de la obligación, contenida en el Pagaré No. 819170204391, suscrito el 17/11/17.

- 1.1. **POR LOS INTERESES CAUSADOS DENTRO DEL PLAZO** desde el 11 de Mayo de 2018 al 12 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que excedan los convenidos.
- 1.2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 13 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** respecto al cobro de gastos de cobranza judicial o extrajudicial, tasados al 20% del valor del capital adeudado por concepto de honorarios y por concepto de comisiones, conforme a las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

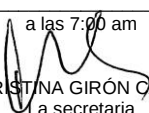

SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 SEP 2021**

a las 7:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria